



## Cámara Federal de Casación Penal

Registro n° 36/2024

///nos Aires, 06 de junio de 2024.

### AUTOS Y VISTOS:

Integrada la Cámara Federal de Casación Penal (CFCP) por los señores jueces doctores Daniel Antonio Petrone -Presidente-, Diego G. Barroetaveña y Alejandro W. Slokar -Vocales-, reunidos de conformidad con lo dispuesto en las Acordadas 24/21 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) y 5/21 de esta Cámara, a los efectos de dictar resolución en la presente carpeta judicial FSA 3250/2023/9, caratulada "**JARAMILLO, Emanuel Sergio y otros s/queja por impugnación denegada (Art. 361 CPPF)**".

### Y CONSIDERANDO:

El señor juez **Diego G. Barroetaveña** dijo:

**I.** Que la Sala II de la Cámara Federal de Salta, el 8 de abril del corriente año, resolvió "**(D)ECLARAR INADMISIBLE** la impugnación interpuesta por la defensa, **DECLARANDO** mal concedido el recurso [...]".

**II.** Que contra esa decisión, la asistencia técnica de Gabriel Ernesto Jaramillo, Emanuel Sergio Jaramillo, Carla Valeria Jaramillo, Arnaldo Daniel Jaramillo, Roberto Gabriel Jaramillo y Omar Jaramillo presentó impugnación, que fue declarada inadmisibile por la cámara de Salta y motivó la presentación en queja ante esta instancia.

La defensa, de manera prologal, sostuvo que la resolución dictada por la cámara de Salta carece de la debida fundamentación y que se omitió considerar los argumentos de esa parte.



Al respecto, postuló que, a diferencia de lo sostenido por los magistrados de previa intervención, esa parte no invocó derechos genéricos, sino que manifestó claramente el perjuicio y el avasallamiento a garantías constitucionales en el caso concreto.

En tal sentido, indicó que "(s)e priva a sus defendidos de la posibilidad de contar con un tribunal constitucional como revisor intermedio ante la CSJN en las resoluciones importantes [...]", circunstancia que, según alega, vulnera el principio de igualdad.

A su vez, sostuvo que esta Cámara, en el incidente FSA 3250/2023/4, caratulado "JARAMILLO, Emanuel y otro s/ Queja por impugnación denegada (Art. 361 CPPF)", ha establecido su carácter de tribunal superior de la causa.

Sobre ello, planteó que los jueces Elias y Castellanos de la cámara de Salta no explicaron el motivo por el cual se apartaron del precedente referido, mientras que lo expuesto por la jueza Catalano resulta contradictorio.

Por otro lado, alegó que, sin perjuicio del *nomen iuris* aplicado, en atención al "principio de la realidad", debe tomarse en consideración la naturaleza jurídica del recurso cuya admisibilidad fue denegada, toda vez que "(r)ecae sobre el derecho que asiste a [sus] representado[s] de acceder a una revisión del fallo impugnado [...]".

A continuación, expuso que el tribunal de revisión omitió tener en cuenta lo establecido por el art. 356 del CPPF, en cuanto establece que las decisiones sobre las excepciones pueden ser impugnadas.

Por otro lado, luego de citar jurisprudencia del máximo Tribunal que consideró aplicable al caso,





## *Cámara Federal de Casación Penal*

sostuvo que la cámara de Salta omitió tratar una cuestión expresamente revisable, vulnerando de esta manera los derechos de defensa en juicio, a ser oído y al recurso, la garantía del debido proceso y el principio de legalidad, por lo que *"debe intervenir casación como Tribunal intermedio [...]"*.

Por último, solicitó que se declare admisible la queja interpuesta y *"(s)e dicte plenario sobre quien es el Superior tribunal [d]e la[s] causa[s] que tramitan con el nuevo Código Procesal Penal Federal [...]"*, en virtud de los alcances del art. 10 de la Ley 24050.

Efectuó reserva del caso federal.

**III.** De manera liminar, resulta útil repasar cuál fue el planteo primigenio y las resoluciones de revisión.

En ese orden, dable es señalar que durante la audiencia de formalización de la investigación (art. 258 del CPPF), celebrada el día 19 de marzo próximo pasado, el defensor particular Roberto Rallín solicitó el apartamiento de la querrela AFIP-DGA del proceso, requerimiento que fue encuadrado como una excepción de falta de acción (art. 37, inc. "b", del CPPF) y al que adhirieron los restantes defensores.

Por su parte, tanto el representante del Ministerio Público Fiscal como los apoderados de la querrela AFIP-DGA, se opusieron al planteo aludido.

Seguidamente, luego de que las partes volvieran a expedirse sobre la cuestión, la jueza de garantías resolvió -en lo aquí pertinente- *"(n)o hacer lugar a esta incidencia en los términos del planteo de excepción por falta de acción interpuesto por las defensas"*.



Impugnada esa decisión por el defensor particular Roberto Rallín y oídas las partes, la jueza suspendió la audiencia y concedió la impugnación (arts. 347 y 356 del CPPF).

Celebrada la audiencia de sustanciación de impugnación (art. 362 del CPPF), la Sala II de la Cámara Federal de Salta, en fecha 8 de abril de 2024, resolvió -en lo aquí pertinente- "**DECLARAR INADMISIBLE** la impugnación interpuesta por la defensa, **DECLARANDO** mal concedido el recurso" (el destacado corresponde al original).

Contra esta decisión, la defensa de Gabriel Ernesto Jaramillo, Emanuel Sergio Jaramillo, Carla Valeria Jaramillo, Arnaldo Daniel Jaramillo, Roberto Gabriel Jaramillo, Omar Jaramillo interpuso recurso de impugnación, el que fue declarado inadmisibles por la Cámara Federal de Apelaciones de Salta, lo que motivó la presentación directa ante esta instancia.

**IV.** Que, de modo liminar, corresponde señalar lo recientemente resuelto por el Pleno de esta Cámara en el marco del Acuerdo N° 3/2024, Plenario N° 15, legajo judicial "Ruiz, Roque y otro s/ impugnación", en cuanto se estableció que "(e)sta Cámara Federal de Casación Penal se encuentra habilitada para intervenir en las impugnaciones deducidas contra las resoluciones definitivas o equiparables a tales, emitidas por las cámaras federales de apelaciones -jueces con funciones de revisión, art. 53 CPPF-, cuando esté involucrada una cuestión federal o arbitrariedad en la decisión impugnada (arts. 10 inc. c Ley 24050, 18 in fine Ley 27146, 53 y 350 CPPF y Ac. CFCP 3/12)".

Sentado lo precedente, en cuanto a que esta Cámara está habilitada para examinar casos como el que





## *Cámara Federal de Casación Penal*

aquí se presenta, advertimos que, en este legajo, la parte impugnadora basó su recurso en juicios discrepantes con el criterio adoptado, lo que no implica de suyo acreditar la relación directa e inmediata entre la materia del pleito y la cuestión federal invocada (Fallos: 295:335; 300:443; 302:561 y 303:2012, entre otros).

Tampoco se advierte, ni el recurrente ha logrado demostrar, la existencia de un agravio actual de tardía, imposible o insuficiente reparación ulterior que permita equiparar la decisión impugnada a un pronunciamiento de carácter definitivo.

En ese sentido, tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación que las decisiones que rechazan la solicitud de apartamiento de la querrela, por regla no constituyen ni se asimilan a una sentencia final (Fallos: 328:2056 y 328:1089, entre otros y de esta Sala -cfr. Reg. 1268/20 de esta Sala I, del 21 de septiembre de 2020, causa CPE 1888/2013/5/RH1, "Fuentes Lemus, Luis Maurilio s/recurso de queja", entre otras-).

Por ello, proponemos al acuerdo rechazar la queja interpuesta por impugnación denegada, con costas y tener presente la reserva del caso federal.

El señor juez **Alejandro W. Slokar** dijo:

Que, en las especificidades del *sub lite*, adhiere en lo sustancial y comparte la solución propuesta por el colega preopinante, por cuanto en la especie existe doble conformidad judicial.

Aunado a ello, el impugnante se limita a manifestar su disconformidad con los argumentos expuestos por el *a quo*, sin lograr refutarlos a través de sus agravios, defecto que obstaculiza la habilitación de esta instancia por falta de fundamentación.



En estas condiciones, no se ha acreditado adecuadamente en la especie, la existencia de una cuestión federal que permita habilitar la competencia de esta Casación como tribunal intermedio conforme la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re* "Di Nunzio" (Fallos: 328:1108).

Así vota.

El señor juez **Daniel Antonio Petrone** dijo:

**I.** Que esta Cámara Federal de Casación Penal se encuentra habilitada para resolver la queja por impugnación denegada traída a estudio, de conformidad con lo recientemente resuelto por el Pleno de esta Cámara en el marco del Acuerdo N° 3/2024, Plenario N° 15, legajo judicial "Ruiz, Roque y otro s/ impugnación", ocasión en la cual, con fecha 28 de mayo de 2024, se fijó como doctrina plenaria que "[e]sta Cámara Federal de Casación Penal se encuentra habilitada para intervenir en las impugnaciones deducidas contra las resoluciones definitivas o equiparables a tales, emitidas por las cámaras federales de apelaciones - jueces con funciones de revisión, art. 53 CPPF-, cuando esté involucrada una cuestión federal o arbitrariedad en la decisión impugnada (arts. 10 inc. c Ley 24050, 18 in fine Ley 27146, 53 y 350 CPPF y Ac. CFCP 3/12)" -ver consideraciones expuestas en mi voto, a las que corresponde remitirse por razones de brevedad-, lo que también exime de emitir pronunciamiento sobre la convocatoria a plenario solicitada por la parte recurrente.

**II.** Dicho ello, y sellada la suerte de la impugnación bajo análisis por el voto coincidente de los colegas que me preceden en el orden de votación, solo ~~habré de dejar asentada mi opinión disidente en tanto~~





## *Cámara Federal de Casación Penal*

considero que la queja por impugnación denegada interpuesta reúne los requisitos de admisibilidad y fundamentación, por lo que corresponde autorizar la apertura de la instancia casatoria y habilitar el conocimiento de esta Sala, sin que ello implique adelantar opinión sobre el fondo del asunto.

Tal es mi voto.

Por ello, el Tribunal, por mayoría, **RESUELVE:**

**I. RECHAZAR** la queja por impugnación denegada interpuesta por los doctores N. Francisco Oneto y Roberto Rallin, con costas (arts. 361, 386 y ccds. del CPPF).

**II. TENER PRESENTE** la reserva del caso federal.

Regístrese, notifíquese, comuníquese y remítase a su procedencia, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

**Firmado:** Daniel Antonio Petrone, Diego G. Barroetaveña y Alejandro W. Slokar.

